CONSTITUCION
DE NUESTRO SANTISSIMO SEÑOR BENEDICTO PAPA XIV.
ACERCA DE LA CLAUSURA DE LAS MONJAS.



BENEDICTO PAPA XIV.
PARA PERPETUA MEMORIA.



ANTES, y despues del Concilio de Trento, se desvelaron los Romanos Pontifices, nuestros Predecessores, en fortalecer, y roboradas, con Santissimas Leyes, y especiales pròvidos Apostolicos consejos, el saludable Instituto, tan antiguamente admitido, y con tan zelosa Pastoràl solicitud observado en la Iglesia Catholica, para que se mantengan con la debida vigilante custodia dentro de los Recintos, y Claustros de los Monasterios las Sagradas Virgines, floridos renuevos del Rebaño de la Iglesia, acrisolado honor, y brillante ornamento de la gracia espiritual, virtuosa alegria, perfecto recomendable edificio de sublìme entereza, è incorruptibilidad, correspondiente imagen de su supremo Author, parte la mas excelsa de la Christiana Grey, cuya gloria, quanto mas elevada, debe ser con mayor vigilancia atendida; siendo justo, que las que dedicadas à Christo, y apartandose de la concupiscencia carnal, ofrecieron su cuerpo, y alma à Dios, perfeccionen la obra que empezaron, para que consigan la superior remuneracion. Pero si bien conocèmos, que las pròvidas antecedentes Constituciones, y establecimientos, eran suficientes, si se observasse, como se debe, la Regular Disciplina, para que gozassen el precioso candòr de cuerpo, y alma las Virgines, dedicadas à la contemplacion de su Celestial Esposo Jesu-Christo; sin embargo, la dilatada experiencia, y repetidas quexas de los Venerables Hermanos Superiores de otras Iglesias, nos avisan, y persuaden la urgente necessidad de precaver, y ocurrir con la Apostolica suprema autoridad,

ridad, à los frequentes perjudiciales abusos, que insensiblemente ha originado la demasiada indugencia, y facultad de conceder licencias por diversos, que yà tomandose, ò usando por costumbre de facultades mas amplias de las que les estaban concedidas por derecho, daban lugar à que por sì, y por otros, se entrasse en los Monasterios, y Clausuras de las Religiosas, y aùn à que las mismas Religiosas, sin legitimas causas, pudiessen salir de la Clausura, y habitar fuera de ella. Por tanto, considerando haver puesto Dios sobre nuestros dèbiles ombros el paternal cuidado de todos los Fieles Christianos en la Catholica Universal Iglesia, y solicitando con las mas vivas ansias, y desvelos en el Señor el remedio de semejantes inveterados abusos, renovàmos, y confirmàmos, y nuevamente establecèmos en virtud de la Authoridad Apostolica, y por el tenor dé las presentes, todas, y qualesquier Constituciones, y Decretos, dispuestos, y publicados por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, sobre la Clausura de las Religiosas, assi antes, como despues del Concilio de Trento; y establecèmos, decretàmos, y mandàmos para siempre, que las observen inviolablemente todos, y cada uno de aquellos, à quien al presente, y en adelante tocare, baxo de las mismas penas contenidas en las Constituciones de los dichos Pontifices Romanos nuestros Predecessores, y Decretos del mencionado Concilio de Trento: Y demàs de esto, de nuestro motu proprio, cierta ciencia, y premeditada deliberacion, usando de la plenitud de Apostolica Potestad, por el tenor de las presentes revocàmos, abolimos, anulàmos, y hacèmos irritos, è invalidos todos, y cada uno de los Indultos, Privilegios, Prerrogativas, Facultades, Licencias, y otras concessiones de qualesquier especie, amplitud, ò genero que sean, à todas, y qualesquier personas Eclesiasticas, por especiales authoridades, dignidades, honores, preheminencias, y jurisdiciones que gocen, aunque sean nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, ò yà cada uno particularmente, ò en las Congregaciones de los mismos Cardenales, y lo mismo sì bien sean Legados à Latere, ò Governadores, ò Legados temporales de las Provincias de nuestro Estado Eclesiastico, incluyendose en la misma prohibicion los que, segun lo pidiere la diversidad, ò urgencia de las cosas, fueren embiados, y delegados à los carissimos hijos nuestros en Christo el Rey de Romanos, que aya de ser elegido, ò estè electo Emperador, los Ilustres Reyes, y Reynas, y otras qualesquier Potencias; y assimismo aquellos, que siendo Prelados de otras preclaras Iglesias, son tambien tenidos, y llamados Legados à Latere de esta Santa Sede Apostolica, ò con algun pretexto solicitan serlo al presente, ò de futuro, aunque sean los Nuncios, ò Internuncios, Ordinarios, ò Extraordinarios nuestros, y de la misma Sede Apostolica, que en qualquiera parte residan cerca de los mismos Emperador, y Reyes, y Grandes Potentados; y finalmente otras qualesquier personas, con qualesquier nombre, expression, ò caracter, aora, ò en adelante comissionadas, aùn por los mismos Romanos Pontifices nuestros Predecessores, debaxo de qualesquier causa, ocasion, titulo, color, ò pretexto, yà con Letras Apostolicas, yà en forma de Breve, ò Privilegio, con qualesquier clausulas, ò expressiones, que ayan sido hechas, dadas, concedidas, ò alcanzadas acerca del referido ingresso, à la Clausura, y Monasterios; pero en los casos necessarios, guardandose lo que por derecho se debe, y no en otra manera alguna, se exceptùan de esta regla unicamente los Ordinarios de los Lugares, y todos aquellos Superiores, à quienes como à Ordinarios, y que usan de Jurisdiccion Ordinaria, estàn sujetos, y adictos los Monasterios de Monjas: Y assimismo, desde el dia de la fecha de las presentes Letras, ordenàmos, establecèmos, y declaràmos, que semejantes Concessiones, ò Licencias queden revocadas,

das,

das, abolidas, nulas, è irritas, y que sean, y ayan de ser de ningun momento, ni vigor, ni puedan sufragar, ni valer en ningun tiempo à persona alguna. Y asimismismo, que qualquiera persona de todas las expressadas, aunque sea de las mas recomendables, si por sì, ò por otros temerariamente se atreviere à usar de semejante facultad, por el mismo hecho, y sin ninguna otra declaracion, aya incurrido en las penas, y Eclesiasticas Censuras, impuestas, y promulgadas contra los que violaren la Clausura de las Religiosas, y que de ellas solamente pueda ser absuelto por Nos, y por el Pontifice Romano, que por tiempo fuere, salvo en articulo de muerte, no sufragando, en manera alguna, semejantes Licencias antecedentes, pues estas por el mismo hecho, quedan irritas, è invalidas, como si nunca huviessen sido concedidas; y segun queda expuesto tambien, por el mismo hecho el Contraventor incurre, y se ha de tener por incurso en las penas, y Censuras Eclesiasticas. Y determinàmos, que estas presentes Letras, y todo lo en ellas contenido, aùn de aquello en que no consintieren algunos que deban, ò pretendan con algun titulo tener intervencion, de qualquier estado, grado, orden, preheminencia, y dignidad que sean, y dignos de expecifica, y individual mencion, y expresion, sì bien aleguen no haver sido llamados, citados, ni oìdos, ni estàr bastantemente substanciadas, verificadas, ni justificadas las causas de que dimanan las presentes, ò por otro qualquier motivo, color, pretexto, ù razon, aunque sea juridico, y previlegiado, ò estè incluso en el cuerpo del derecho, ò sea de enorme, enormissima, y total lesion, en ningun tiempo puedan ser notadas por vicio de obrepcion, ò subrepcion, nulidad, ò defecto de nuestra intencion, ò consentimiento de algunos, ò por algun otro defecto, por grande, y substancial, impensado, y inimaginable que fuesse, y que requiriesse individual expresion, ni que puedan ser impugnadas, infingidas, retractadas, ò controvertidas, y reducidas à terminos judiciales, apertura de juicio, restitucion in integrum, ò intentarse, ò impetrarse contra las susodichas presentes Letras algun otro remedio de derecho, hecho, ò gracia, y impetrado, ò concedido, ò dimanado por motu, ciencia, ò plenitud de potestad, que ninguno pueda usar, ni valerse de èl en juicio, ni fuera de èl, ni de otro modo alguno, sino que estas presentes Letras siempre existan, y ayan de existir firmes, validas, y eficaces, obrando sus plenarios, y integros efectos, y observandose inviolable, è inconcusamente por aquellos, à quienes pertenece, ò tocare, cada uno en su tiempo; y assi, y no de otra manera debe ser definido, y juzgado por qualesquier Jueces Ordinarios, y Delegados, Auditores de Causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, aunque sean Legados à Latere, y Nuncios de la Santa Sede, ù otros qualesquiera, por excelsa preheminencia, ò potestad que gozen, ò ayan de gozar, sin que ellos, ni ninguno de ellos tengan facultad, ò authoridad alguna para juzgarlo, ò interpretarlo de otro modo, siendo absolutamente invalido, y atentado quanto en contrario de las presentes Letras, à sabiendas, ò por ignorancia se hiciere, con qualquier authoridad que sea. Y sin embargo de todo lo dicho, por esta vez solamente, para que tengan cumplido efecto las presentes Letras, derogàmos especial, y expressamente, y querèmos se tengan por derogadas, en quanto sea necessario, la regla de nuestra Chancillerìa Apostolica *de Jure quæsito non tollendo*, y todas, y qualesquier otras Constituciones Apostolicas, aunque tengan Juramento, ò Confirmacion Apostolica, ò sean estatutos, costumbres, usos, y estilos, aùn immemoriales, y roborados con la mayor firmeza, ò sean Indultos, Privilegios, y Letras Apostolicas, y de qualesquier personas, que tengan Dignidades Eclesiasticas, ò Seculares, sì bien sean qualificadas, y que requieran especial expresion, ò especificacion de palabras, y tenor de

ellas,

ellas, y con qualesquier clausulas, por derogatorias, de derogatorias, eficacissimas, inusitadas, è irritantes que sean, que todas estas, y todos los Decretos semejantes, yà de propio motu, y ciencia, yà por plenitud de Potestád, ò en Consistorio, ò de otra qualquier manera concedidos, publicados, hechos, reyterados, repetidamente aprobádos, confirmados, è innovados, aunque para su derogacion se necessitasse hacer especial, especifica, expressa, è individual mencion de ellos, y de su tenor integramente, palabra por palabra, y no por clausulas generales, equivalentes, ò se requiriesse alguna otra esquisita manera de derogacion, teniendo en las presentes por plena, y suficientemente expresso, è inserto el tenor de todos ellos, y como si palabra por palabra, sin omitir ninguna; fuessen expressados, è insertos, como en ellos se previene, quedando en su fuerza, y vigor para lo demàs por esta vez sola: Y para que tengan efecto las presentes Letras, especial, y expressamente derogàmos, y querèmos se ayan por derogados todos, y cada uno de ellos, y otros qualesquiera, que en contrario sean. Y es nuestra voluntad, que à los traslados, ò exemplares de las presentes Letras, aunque sean impressos, subscriptos de mano de algun Notario Publico, y sellado con el Sello de persona constituìda en Dignidad Eclesiastica, se les dè, y hagan dàr la misma fee en juicio, y fuera de èl en qualesquier Lugares, que harìan las mismas presentes Letras, si fuessen exhibidas, ò mostradas. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, à tres de Enero de mil setecientos y quarenta y dos, en el segundo año de nuestro Pontificado. D. Cardenal Passionei. En el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil setecientos y quarenta y dos. Indiction quinta, à quatro dias del mes de Enero, en el segundo año del Pontificado de nuestro Santissimo Padre, y Señor en Christo el Señor Benedicto, por la Divina Providencia, Papa XIV. Se fixò, y publicò la antecedente Constitucion à las Puertas de la Iglesia Lateranense, y del Principe de los Apostoles, y de la Chancillerìa Apostolica de la Curia Generàl, en el Monte Citatorio, y en el Campo de Flora, y en los demàs lugares acostumbrados de la Ciudad. Por mì, Antonio Pellicia, Cursor Apostolico. Nicolàs Cappelli, Curs. Màg.

Lo preinserto và cierto, y verdadero, y concuerda este Traslado con el tanto, remitido por Monseñor Nuncio de su Santidad, que sirve de original, para que se embiasse à los Conventos de nuestra Religion, que para este efecto me fuè exhibido por nuestro Rmo. P. Fr. Alonso de Jesus y Ortega, General de nuestra Sagrada Religion, y queda entre los Papeles de la Secretarìa de mi cargo, à el que en caso necessario me remito; y para que conste, y obre los efectos que aya lugar, en vista de su orden yo Fr. Hiscio de la Concepcion, Difinidor, Secretario General de dicho Orden, y Notario Publico, y Apostolico por Authoridad Pontificia, doy el presente, que và sellado con el Sello menor de la Religion, y firmado por mì en Madrid, y en este Convento, Hospital de Nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin, à veinte y un dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y dos años.